



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos
de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (CONCURSO N° 162, MPD)* y
de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro (CONCURSO N° 168, MPD)*

Pautas Generales:

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

CONSIGNA: COMO DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL DE WENDY FLORES, INTERPONGA EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 40 (cuarenta) puntos.

USO OFICIAL

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

SENTENCIA N° 41/18.

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veinte días del mes de septiembre de 2019, siendo las 14:30 hs., se reúnen en el Salón de Audiencias de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, los Sres. Jueces bajo la Presidencia del Dr. Luciano Homero y la presencia de los Sres. Vocales José Escobar y María Vella, asistidos por el Secretario autorizante, después del ACUERDO celebrado en sesión secreta conforme lo dispuesto por los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa N° FRO 12378/2016/TO1, caratulada “Flores, Wendy s/infracción art. 145 bis del C. Penal, conforme Ley 26842”, incoada contra Wendy Flores, de nacionalidad boliviana, DNI 94.325.253, soltera, no sabe leer y escribir, ama de casa, nacida el 10 de febrero de 1992 en la ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Germán Flores y Emeteria Barros, con domicilio en calle Tartagal N° 125, B° Villa Albertina de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires; con intervención del Fiscal General Dr. Martín Palermo, el Defensor particular Dr. Ramón Baldi y la defensora de menores; este Tribunal, en forma definitiva,

RESUELVE:

I.- CONDENAR a WENDY FLORES, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, **a la pena de doce (12) años de prisión** y accesorias legales, como autora del delito de trata de persona con fines de explotación laboral agravada por abuso de situación de vulnerabilidad, por el parentesco “colateral” (tía) y por la minoría de edad de la víctima (Arts. 145 bis y ter, incs. 1º, 6º y último párrafo del C.P.) en concurso real con el delito de facilitación del tráfico ilegal de la menor a la República Argentina abusando de su necesidad (arts. 116 y 119, ley 25.871), en concurso en material.

II. Ordenar la inmediata detención de Wendy Flores, en virtud de lo resuelto precedentemente.

III.- Imponer las costas del juicio a la condenada y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos setecientos veinte (\$ 720), intimándola a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del 50% del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

IV.- Ordenar que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- Comunicar la presente a la Dirección Nacional de Migraciones conforme lo dispuesto en el art. 29 de la ley 25.871.

VI.- Fijar la audiencia del día 26 de septiembre del corriente a las 18:00 horas para dar lectura a los fundamentos del presente (art. 400, 2º párrafo del CPPN).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN conforme Acordada 15/13 y, oportunamente, archívese.



*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

SENTENCIA N° 41/18.

Catamarca, 26 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados “**FLORES, WENDY s/infracción art. 145 bis del Código Penal, conforme ley 26.842**” (Expte. N° FRO 12378/2016/TO1); de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Luciano Homero dijo:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 1º de noviembre de 2016 a raíz del procedimiento realizado en la terminal de ómnibus de la ciudad de San Antonio, por personal de la comisaría 2da. de la UR. V, convocados ante la denuncia efectuada por el chofer de un colectivo de larga distancia de la empresa “Balut”, que se dirigía desde la ciudad de La Quiaca con destino a Buenos Aires. El mismo les mencionó la actitud sospechosa de una pasajera y la niña que la acompañaba, en particular que no le había mostrado la documentación de la menor ante su requerimiento.

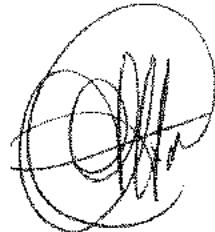
Los funcionarios policiales identificaron a la mujer como Wendy Flores, de nacionalidad boliviana y con dos documentos de identidad expedidos en su país y en Argentina. Esta tenía en su poder la partida de nacimiento de la niña que la acompañaba, de nombre SCR, quien tenía la misma nacionalidad y contaba con 14 años de edad; poniéndose en conocimiento de la situación al fiscal federal de San Antonio.

Habiendo tomado intervención la Dirección de Trata de Personas –dependiente de la Secretaría de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la provincia de Catamarca-, se detuvo a Wendy Flores, quien en forma espontánea manifestó ser tía de la menor y que la llevaba a Lomas de Zamora a trabajar en un taller textil, secuestrándosele cuatro (4) pasajes de colectivo y labrándose el acta de procedimiento correspondiente (fs. 12/14).

La autoridad policial trató el pertinente sumario prevencional, agregando acta de notificación de causa (fs. 16), acta de ratificación de derechos y constatación de datos de identidad (fs. 17), así como la planilla prontuarial de la detenida (fs. 21); elevándose posteriormente las actuaciones al Juzgado Federal de San Antonio.

II.- En sede judicial se dio intervención a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, y se dispusieron medidas de prueba (fs. 26/26 vta.), recibiéndose la declaración indagatoria de la detenida, quien hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar (fs. 27/28).

A continuación se agregó informe de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la provincia de Catamarca (fs. 31), acta de declaración en Cámara Gesell de la menor SCR (fs.



52/53), recepcionándose las testimoniales de Víctor Hugo Casaz (fs. 61/62), Alicia Albina Chessa (fs. 63/63 vta.) y Heriberto Hugo Rossi (fs. 64/64 vta.).

El 30 de noviembre de 2016 se dictó el procesamiento de Wendy Flores como presunta autora del delito de trata de personas doblemente agravado por la minoridad y situación de vulnerabilidad de la víctima (art. 145 ter 1º y último párrafo del C. Penal, en función del art. 145 bis. del C. Penal –según ley 26.842–), manteniendo su estado de libertad.

A fs. 89/92 se agregó informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

Posteriormente se amplió la indagatoria de la imputada, atribuyéndosele también el delito de promoción del tráfico ilegal de personas agravado por abuso de la necesidad o inexperiencia de la víctima, en concurso ideal (arts. 116 y 119 de la ley 25.871 y 54 del C. Penal), oportunidad en la que también se negó a declarar.

El 30 de diciembre de 2017 el fiscal federal formuló requerimiento de elevación a juicio por los presuntos delitos de trata de persona con fines de explotación laboral, triplemente agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser ésta menor de edad y por el vínculo (tía) (arts. 145 ter inc. 1º, 6º y último párrafo del C. Penal, en función del art. 145 bis del C. Penal); y promoción del tráfico ilegal de personas, agravado por el abuso de la necesidad e inexperiencia de la víctima (arts. 116 y 119 de la ley 25.871), en concurso real (art. 55 del C. Penal).

Al no haberse deducido excepción u oposición, por decreto de fecha 16 de marzo de 2017 se ordenó la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa (fs. 385).

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes para que comparezcan a juicio y se agregó informes de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 405/406 y 449/453).

Posteriormente ofrecieron pruebas el defensor técnico de Flores (fs. 407/408) y el fiscal general (fs. 418/419 vta.); las que se proveyeron mediante decreto de fs. 424/424 vta.. A continuación se incorporó examen mental obligatorio (fs. 410/413), cuadernillo de conducta y concepto (fs. 443/447), informe de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 461/462) e informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 474/479).

Fijada fecha de audiencia para el día 20 de septiembre del corriente, se llevó adelante la misma con la intervención de los jueces firmantes, el fiscal general, el defensor particular y la defensora de menores; recepcionándose declaración testimonial de Víctor Hugo Casas, Alejandra Hoyo, Heriberto Hugo Rossi, Jorgelina Gonzalves, Belén Silva y Sergio Gustavo Barraza, e introduciéndose por lectura las actuaciones y documentos que lucen detallados en el acta respectiva.

El fiscal general formuló su alegato, manteniendo la postura acusatoria promovida en el requerimiento de elevación a juicio, ratificando en forma integral la plataforma fáctica. Luego de describir los hechos y valorar las pruebas conocidas a través del debate, consideró a Flores como autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y por la minoría

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

de edad de la víctima, por el grado de parentesco y guarda de la misma, considerando asimismo que la figura delictiva prevista en los arts. 116 y 119 de la ley 25.871 concurre de manera real, solicitando la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.

El defensor Dr. Baldi, por su parte, desarrolló una estrategia defensiva pertinente y suficiente. La encausada no hizo uso del derecho a manifestar últimas palabras y se declaró formalmente cerrado el debate. En consecuencia este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO:

I.- Previo a adentrarme en el análisis de las pruebas producidas en la audiencia de debate he de referirme a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país respecto a la prevención, investigación y sanción de un delito tan aberrante como la trata de personas, lo que demuestra la relevancia otorgada a la lucha contra estos hechos ilícitos.

Mediante ley N° 25.632 el Estado argentino ha aprobado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional –también conocida como Protocolo de Palermo-, determinándose su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

Asimismo, y en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para “suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (art. 6). La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

De acuerdo a ello y encontrándose estos tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, debe prestarse especial atención a los hechos vinculados a la trata de personas, evitando la responsabilidad internacional que acarrearía su violación.

II.- En ese contexto, resulta imprescindible analizar con especial consideración las declaraciones realizadas por la víctima a través del procedimiento de la cámara Gesell – introducido por lectura en el debate-; siendo menester a tal fin tener en cuenta las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” (documento elaborado por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, y aprobado por la Procuración General de la Nación mediante resolución N° 174/08).

Estas hacen hincapié en que la participación de la víctima en el proceso debe ser abordada desde una premisa de máxima cautela, evitando el riesgo de una revictimización o victimización secundaria, debiendo ser cuidadosamente observadas en las oportunidades en que prestó declaración.

He podido constatar –al observar con especial atención la cámara Gesell- que al ser entrevistada la menor SCR le fueron explicadas las preguntas de manera clara y en términos



adecuados a su circunstancia particular, habiéndose evitado también cualquier entorno hostil para la diligencia. El interrogatorio fue direccionado por una profesional idónea y con antecedentes profesionales suficientes en atención de menores en situación de riesgo, que ya ha sido convocada como testigo por este tribunal en otras causas judiciales.

En la oportunidad la niña expresó residir en la localidad de Chacarani –del Estado Plurinacional de Bolivia- y que sus padres trabajaban en el campo cosechando papa, mientras que ella se encontraba cursando el primer año de la escuela secundaria; que había venido a Argentina con su tía Wendy y que venía a “tejer ropa” en Buenos Aires, en clara referencia a la realización de labores textiles, pero que no conocía con precisión el destino; que de los gastos del traslado se había hecho cargo Wendy y que le iban a pagar pero no sabía cuánto dinero; que sus padres estaban de acuerdo y que Wendy la buscó por su casa y que fue quien pagó el viaje y quien tenía su documentación, así como que no sabía cuándo sería el regreso a su país; que iniciaron el trayecto en automóvil hasta el cruce fronterizo; que luego siguieron en colectivo; que iba a vivir con Wendy; que sabía de otra niña de 15 años de la escuela que ya había venido a la Argentina a realizar el mismo trabajo en el ramo textil y en el mismo lugar, y que también la había traído su tía Wendy.

Las respuestas de la niña han sido ordenadas para su comprensión, teniendo presente las prerrogativas que las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” le imponen a los operadores judiciales, soslayándose por ende las carencias de orden lógico o cronológico que pudieran existir en su relato, pues “circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores de gravedad, como la disociación que este delito puede producir en la personalidad...” (Conf. Hairabedian, Maximiliano, “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., agosto 2009; cit. Sala IV C.F.C.P. en causa N° 3156.14.4, voto del Dr. Gustavo Hornos).

La evidente imposibilidad de la niña de comunicarse claramente, así como la dificultad para entender lo que se le preguntaba y para expresar su contestación, son efectos atribuibles a sus evidentes limitaciones culturales y comunicacionales. Su vocabulario restringido dificulta su entendimiento y la posibilidad de que se exprese espontáneamente, interfiriendo en la posibilidad de relatar situaciones con precisión. Pese a ello pude observar un testimonio que mantiene el hilo conductor del desarrollo del traslado de la entrevistada, desde su lugar de origen hasta nuestro país, siendo muy clara respecto al motivo por el que viajaba y con quien lo hacía.

III.- Sentado el criterio utilizado para merituar las declaraciones de SCR, corresponde realizar su cotejo y análisis conjunto con el resto de la prueba reunida y producida en el debate.

De tal forma considero acreditado que los días previos al 31 de octubre de 2016 Wendy Flores trasladó a SCR desde su domicilio en la localidad de Chacarani, Estado Plurinacional de Bolivia, hasta el paso fronterizo La Quiaca-Villazón, y procuró su ingreso en forma irregular a nuestro país, mientras que ella lo hacía formalmente y registrando debidamente su ingreso ante la autoridad migratoria. La niña contaba con solo 14 años de edad y, al igual que la imputada, es de nacionalidad boliviana.

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

Luego de cruzar por el paso fronterizo, ambas se embarcaron en un ómnibus de la empresa “Panamericano de Jujuy S.A.” en la ciudad de La Quiaca con destino a Perico -ambas de la provincia de Jujuy-, para bajarse en la ciudad de San Salvador de Jujuy y abordar allí otro de la empresa “Balut” que partió de allí con destino a la ciudad de Buenos Aires; siendo su destino final la localidad de Lomas de Zamora en la prov. de Buenos Aires, donde residía Flores.

Las características de ambas pasajeras, así como la actitud temerosa de la niña, llevaron al chofer del micro a sospechar de la situación y a procurar la intervención de las autoridades policiales para despejar sus dudas respecto a si se trataba de un posible hecho delictivo.

Al respecto ha declarado en el debate Gustavo Barraza, quien conducía el colectivo en la oportunidad, y mencionó que salieron de La Quiaca a las 5 de la mañana, y que cuando hicieron una parada en la localidad de Faimallá (prov. de Tucumán) para desayunar, advirtió a una nena humildemente vestida, que estaba sentada en cucillas fuera del micro y que le respondía sus preguntas en un dialecto que no parecía del idioma castellano. Ante esta situación consultó con el resto de los pasajeros con quien estaba, respondiéndole una mujer que le hizo saber que era la hija de un primo lejano.

Resaltó que la situación le resultó sospechosa y por eso intentó llamar al número telefónico de trata de personas, preguntando también en la estación de peajes de la ciudad de Concepción por la presencia de personal policial, sin lograr ser atendido en ningún caso. Por ello, en viaje se comunicó con la boletería de la empresa en la terminal de San Antonio y solicitó que convoquen a la policía para que esperen su arribo.

En la terminal de ómnibus citada, cuando el colectivo efectuó su parada y mientras el pasaje se había dirigido al comedor a almorzar, efectivos de la comisaría 2da. de la U.R. V de la policía de Catamarca entrevistaron al chofer y posteriormente identificaron a la mujer y a la menor, poniendo en conocimiento a la delegación local de la Dirección de Trata de Personas de la provincia. Dicho personal se hizo presente y, por orden del juzgado federal de San Antonio, procedió a la detención de Flores y a poner a la menor a disposición de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia de la ciudad de San Antonio.

También prestaron declaración testimonial los funcionarios policiales Víctor Hugo Cazas y Alejandra Hoyo. El primero expresó que arribó a la terminal y luego de entrevistar al chofer requirió la documentación a la imputada, quien solo le exhibió su cédula de identidad, ya que no contaba con el de la menor. La segunda, perteneciente a la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, narró haber sido convocada y que le informaron los acontecimientos, convocando a los testigos y requisando a la mujer y a la niña, para luego proceder a la detención de Flores resaltando que esta manifestó espontáneamente que iban a Buenos Aires a trabajar en una fábrica textil.

Estas declaraciones resultan coincidentes con las actuaciones labradas y plasmadas en las actas de procedimiento de fs. 1 y 12/14, introducidas por lectura al debate.

El acta labrada por el personal de la Dirección de Trata (fs. 12/14) ha sido confeccionada de acuerdo a lo previsto por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que hace plena fe respecto a la



materialidad de los actos o hechos que documenta, gozando de la presunción de legitimidad conforme lo dispuesto por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los testigos de actuación que fueron convocados al efecto también reconocieron sus firmas. Mientras Heriberto Hugo Rossi depuso en el debate, Alicia Albina Chessa lo hizo en la sede del Juzgado Federal de San Antonio durante la instrucción de la causa; declaración que ha sido introducida lectura.

También voy a ponderar la documentación secuestrada, reservada en Secretaría, en particular los documentos de identidad de la imputada, la partida de nacimiento de SCR, los dos pasajes de colectivos de la empresa “Panamericano de Jujuy S.A.” de fecha 31 de octubre de 2016 para el trayecto La Quiaca-Perico, y los dos de la empresa “Balut” para el trayecto San Salvador de Jujuy-Buenos Aires, así como los informes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 46 y 449/452.

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al examinarlas una por una y en su conjunto, me llevan a la certeza de tener por cierto los hechos precedentemente expuestos.

IV.- Se vislumbraron en el debate indicios graves y concordantes que establecen la directa intervención de Wendy Flores en el hecho acaecido, que permiten establecer que fue ella quien pergeñó y ejecutó la conducta de trasladar a SCR desde su hogar hacia la provincia de Buenos Aires, para ser explotada laboralmente.

Su accionar delictual comenzó el mismo día que buscó a la niña en su domicilio en el pueblo de Chacarani y la transportó en un automóvil hasta la frontera –mas precisamente hasta la localidad de Villazon-, para luego procurar que atraviese el paso fronterizo en forma irregular. Sin bien no ha podido determinarse de qué manera se realizó el ingreso clandestino, ya que la niña no supo describirlo en la cámara Gesell, lo cierto es que no es posible si quiera imaginar que lo haya hecho sin la dirección y colaboración de la persona que la llevó hasta el lugar y luego la subió a un colectivo en la ciudad argentina de La Quiaca, para transbordar en San Salvador de Jujuy a otro con destino a Buenos Aires; siendo ella quien abonó esos pasajes. La manifiesta y evidente incapacidad de SCR para llevar a cabo ese derrotero en soledad descarta cualquier hipótesis contraria al respecto.

El hecho de que llevara consigo la partida de nacimiento de la menor –única documentación con que esta contaba-, así como los pares de pasajes de colectivo para los trayectos desde La Quiaca a Perico y desde San Salvador de Jujuy a Buenos Aires, resulta suficiente para vincularla directamente, no solo al traslado y al destino de SCR, sino también a su ingreso irregular al país.

La situación se ha confirmado también mediante los reportes de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 46 y 449/452. El primero da cuenta de no registrarse siquiera datos migratorios de SCR, mientras que el segundo refleja que Flores ingresó a la Argentina por el paso La Quiaca – Villazón el día 31 de octubre de 2016 a las 15.24 hs..

Todo lo expuesto resulta concordante con el relato de SCR en cámara Gesell respecto a que viajaba con Wendy, coincidiendo también con las espontáneas declaraciones que esta efectuara al personal policial cuando fue detenida.

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

Como consecuencia de lo expuesto y habiendo analizado la totalidad de las pruebas mencionadas en su conjunto y los hechos acaecidos, no cabe duda alguna sobre la directa y activa participación de Wendy Flores en el hecho por el que fuera acusada.

V.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto a la calificación legal de la conducta atribuida a la encausada, atendiendo a que el Ministerio Público Fiscal, al formular su acusación, ha encuadrado legalmente el hecho como trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad y por la minoridad de la víctima.

a) La ley 26.364 –promulgada el 29 de abril de 2008- tipificó este delito con arreglo a la definición del protocolo de Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fuera ratificado por la República Argentina el 29 de agosto de 2002 mediante ley 25.632; incorporando la figura al Código Penal a través de los arts. 145 bis y ter, y adecuando de esta forma nuestra legislación a los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

El art. 3º apartado a) del protocolo establece que “Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Posteriormente la ley 26.842 modificó la anterior, estableciendo la redacción actual de los arts. 145 bis y ter del C. Penal. El primero de ellos determina la sanción penal para quien ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

b) No caben dudas de que la acción típica que se ha consumado en el presente es la del traslado, y que esa faena se efectiviza simplemente con llevar al sujeto pasivo de un lugar a otro, sin que sea necesario que se consume la explotación ya que el delito queda configurado con el mero transporte con esa finalidad. Se sanciona la conducta previa a ese propósito de explotación.

Considerando que el elemento distintivo de esta figura delictual es la finalidad de explotación, y tal cual como ha señalado este Tribunal con anterioridad, resulta menester su clara caracterización, mas allá de la definición de la propia ley 26.842, que en su art. 2º establece que se entiende por explotación “(...) a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados(...)”.

La Organización de Naciones Unidas ha elaborado una serie de indicadores generales y particulares para identificar una situación de trata de personas (www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf), los que



resultan de gran utilidad. Entre los primeros destaco los siguientes: ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo; sentir que no se pueden ir de donde están; temor de revelar su situación de inmigración; desconocimiento de la dirección de su casa o de su trabajo; encontrarse obligados a trabajar en determinadas condiciones; incapacidad de negociar condiciones laborales; recibir una remuneración escasa o nula o no tener acceso a la misma; trabajar demasiadas horas por día durante periodos prologados; residir en viviendas sin los requisitos mínimos de habitabilidad; no tener acceso a atención médica; interacción limitada o nula con la red social y con sus familiares o personas que no pertenezcan a su entorno inmediato; hallarse en una situación de dependencia; y haber actuado sobre la base de falsas promesas.

Entre las muestras especiales del delito de trata con fines de explotación laboral, resultan relevantes: las de vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez; hacerlo en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales; no estar vestidos adecuadamente para el trabajo que realizan – carencia de equipos protectores o prendas de abrigo-; no tener contrato de trabajo ni acceso a sus ingresos; hacerlo demasiadas horas por día; depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento; no tener elección de alojamiento; encontrarse sujeto a insultos, abusos, amenazas o violencia; carecer de capacitación básica y de licencias profesionales; no tener avisos relativos a la salud y la seguridad; que el empleador no tenga la documentación requerida para emplear a trabajadores de otros países, ni registros de los salarios abonados a los trabajadores; y violación de las leyes laborales.

Si bien muchos de estos indicadores se han verificado en el hecho delictivo referido, lo cierto es que al no haberse perfeccionado la explotación corresponde analizar en forma integral los elementos probatorios aportados al debate, para verificar si existía esa finalidad; debiendo interpretarse y valorarse con suma prudencia, ya que se trata de un tipo penal abierto.

En primer lugar voy a evaluar la relación de la imputada con SCR, habiendo constatado el sometimiento de la niña a su voluntad e intención. Pondero para ello lo declarado por la totalidad de los testigos en la audiencia respecto a las circunstancias del viaje emprendido por ambas.

El chofer del colectivo –Sergio Barraza–recordó haber visto a la niña sentada en cucillas al costado del micro mientras el resto del pasaje estaba desayunando dentro de un bar, advirtiendo su condición humilde y su imposibilidad de comunicarse, señalando incluso que tuvo la sensación de que no hablaba el idioma castellano sino un dialecto; y que, contrariamente, la mujer que la acompañaba estaba “... vestida mucho mejor que la niña...” y se hallaba en ese momento con el resto de los viajeros desayunando.

Está claro que mientras Flores interactuaba con las demás personas, SCR apenas podía estar a su lado, sin chance alguna de hacer algo distinto. Las testigos Gonzalves y Silva –del Programa Nacional de Acompañamiento a damnificados por el delito de trata de personas– coincidieron en señalar que no conocía su fecha de nacimiento, ni mucho menos su número de

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

documento, mientras que los policías Cazas y Hoyo destacaron que su única identificación consistía en una partida de nacimiento que la poseía la encausada.

Entiendo también que las características personales, culturales y económicas de la menor – evidenciadas durante toda la entrevista en cámara Gesell– han determinado su absoluta imposibilidad de autodeterminación una vez abandonado su hogar, dependiendo de Flores para su accionar, por lo que puedo concluir que ésta no solo tenía la guarda y custodia de la niña sino también el dominio pleno sobre ella y su destino.

Por otro lado, voy a tener en cuenta que mientras la encausada registró debidamente su ingreso al país, simultáneamente SCR lo hizo en forma irregular. Queda claro así que Flores no contaba con las autorizaciones pertinentes para trasladar a la menor pese a tener pleno conocimiento de los requisitos migratorios, ya que no solo efectuaba personalmente sus gestiones en los pasos fronterizos, sino que contaba con documento de identidad argentino; lo que presupone, como mínimo, un nivel de entendimiento y comprensión de la ilegalidad de su accionar.

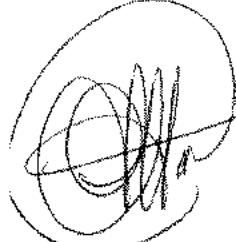
Pero lo que sella la suerte de Wendy Flores respecto al traslado con fines de explotación es que la finalidad del viaje era que la niña trabaje en un taller textil en la provincia de Buenos Aires. Así lo mencionó espontáneamente la procesada cuando los agentes de la Dirección de Trata de Personas la requisaron, tal como lo precisó la funcionaria policial Hoyo. El testigo de actuación de ese procedimiento –Heriberto Rossi– recordó en la audiencia haber escuchado que llevaba la niña a Buenos Aires porque “... un pariente se dedicaba a lo textil...”. También lo dijo la niña en la cámara Gesell, repitiendo que iba a “...tejer ropa...”, confirmando lo que la licenciada Gonzalves y la trabajadora social Silva plasmaron el informe del Programa nacional de protección ya mencionado –obrante a fs. 89/92- y reiteraron en el debate.

No puede obviarse que nuestra legislación prohíbe expresamente el trabajo a menores de 16 años. El art. 2 de la ley 26.390 así lo dispone, exista o no relación de empleo, y sea este remunerado o no. Sin embargo en el presente puedo concluir fundadamente que no solo se trataba de que SCR trabaje, sino que la intención del traslado era su explotación laboral en condiciones infráhumanas.

Resulta determinante para ello el hecho de que la niña no tenía ningún conocimiento respecto del lugar donde iba a desarrollar esas tareas, ni del horario de trabajo, ni de la remuneración que percibiría, ni de dato alguno que permita siquiera suponer que podían respetárseles sus derechos.

De igual forma pondero que la imputada en todo momento demostró una actitud evasiva para explicar su relación con la menor. Según lo declararon en la audiencia de debate, al chofer Barraza le dijo en un primer momento que era la hija de un primo lejano, al comisario Cazas que era la hija de su hermana y a la oficial Hoyo que era hija de un pariente; comportamiento que en modo alguno se compadece con una finalidad lícita.

No obstante no haberse determinado durante la etapa instructoria la existencia del taller textil donde iba a trabajar SCR, las circunstancias apuntadas me llevan a concluir que ese era el destino final del accionar de la encausada.



El presunto traslado con anterioridad de una menor de 15 años de nombre Miguelina por parte de la imputada, con la misma finalidad de trabajar en un taller textil en nuestro país – mencionado por SCR en la cámara Gesell–, otorga certidumbre sobre la actividad que ejercía Flores.

En la Argentina los talleres textiles clandestinos representan una economía ilegal de la que se beneficia la actividad económica formal –comercialización de prendas de vestir–, y tanto esos talleres como la explotación laboral aumentan los márgenes de ganancia en la cadena de valor de la industria, encontrándose ajenos al control o vigilancia estatal o sindical.

El trabajo esclavo aparece con toda su crueldad en los talleres clandestinos. Se trata generalmente de lugares donde se confeccionan prendas, deshumanizando a los trabajadores y violando leyes de habilitación y contratación; que se encuentran en condiciones de precariedad, hacinamiento e insalubridad, y donde la explotación de personas –en su mayoría migrantes- alcanza niveles aberrantes.

SCR presentaba manifiestas carencias culturales e intelectuales, así como limitaciones de sociabilidad y comunicación; era potencial mano de obra sumisa y barata. Y teniendo presente que precisamente para trabajar se alejaba de su familia, de sus amigos, de su tierra y de sus costumbres, no tengo dudas de que las condiciones en que lo haría serían en desprecio de sus derechos inherentes a su condición humana.

Quiero detenerme en la circunstancia de que la víctima es de nacionalidad boliviana, revistiendo por lo tanto la caracterización de los trabajadores migrantes. Proviniendo la víctima del vecino Estado Plurinacional de Bolivia, voy a destacar la innegable la relación entre el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y el trabajo migrante, tal cual lo refleja el informe de la Procuraduría de trata y explotación de personas –dependiente de la Procuración General de la Nación–, titulado “Trata laboral en Argentina. El tratamiento judicial en los casos en el fuero federal” (https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2014/10/Informe_Trata_laboral_en_Arg_Genero.pdf).

El trabajador migrante se encuentra obligado a trasladarse debido a que no cuenta con oportunidades laborales suficientes para cubrir las necesidades básicas de él y su familia. Al alejarse de su sustento social y familiar acrecienta su situación de vulnerabilidad, siendo aprovechado para someterlo a condiciones de trabajo abusivas que en determinados casos superan las fronteras del derecho laboral para ser visualizadas como modernas formas de servidumbre o esclavitud.

A manera de ejemplo puedo apuntar que en el año 2013, de los 564.461 emigrantes bolivianos que registraba el Instituto Nacional de Estadísticas de Bolivia, el 40,55% –228.082– tuvieron como destino la Argentina, donde las ofertas –fraudulentas– de trabajo en costura aparecen como posibilidad de una mejora en la calidad de vida para amplios sectores de esa población (conf. Arcos, M. A., ““Talleres clandestinos”: el traspatio de las ‘grandes marcas’. Organización del trabajo dentro de la industria de la indumentaria”, Cuadernos de Antropología (2013), N° 10: 333-351. ISSN: 0328-9478).

*Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca*

Se trata de personas que, como SCR, lejos están de conocer sus derechos laborales, la cobertura médica obligatoria o la existencia de organizaciones sindicales que los representen y aboguen por sus derechos.

En el presente pondero también la circunstancia de que la imputada ostenta la nacionalidad de la víctima y proviene de un mismo origen humilde, repleto de carencias afectivas y económicas. Su contexto análogo y sus comunes características culturales la ubica en la misma minoría inmigrante. Sin embargo y tal como lo ha sostenido el tribunal en la causa “Cussi Quispe” -sentencia N° 57/16 del 10/09/16-, de ninguna manera esta situación puede ser justificativo para ubicar su accionar dentro de la categoría de delitos culturalmente condicionados.

Este tipo de conductas, aunque contrarias al ordenamiento jurídico, tienen el condicionante cultural de ser en ocasiones permitidas o toleradas en determinados contextos sociales.

No obstante y al margen de la posibilidad de considerar a esos hechos deleznables como prácticas culturalmente admisibles para determinados grupos de inmigrantes vulnerables, encuentra su límite cierto en los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico, muchos de los cuales cuentan con protección expresa en la Constitución Nacional, como la igualdad ante la ley, la libertad, la dignidad de la persona humana, la vida.

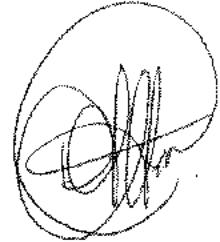
De tal forma no puede concluirse que exista un error de prohibición ya que Flores no ignoraba que su accionar era contrario a la ley. Las interrelaciones culturales, inevitables en virtud de los años que vivió en nuestro país, le permitían actuar de manera diferente y ajustarse a las normas de conducta.

El análisis integral de los elementos indiciarios apuntados, evaluados en su conjunto, me permiten aseverar –de acuerdo a los principios de la sana crítica racional– que la finalidad del traslado de SCR por parte de la encartada era su explotación laboral.

c) A la hora de analizar las agravantes previstas en el art. 145 ter del C. Penal, y teniendo por probado que al momento de los hechos SCR contaba con 14 años de edad –conforme su partida de nacimiento, reservada en Secretaría e introducida al debate–, surge evidente su minoridad. También se ha acreditado el estado de vulnerabilidad de la niña, manifestado principalmente a través de su edad y escasa instrucción, sus limitaciones con el lenguaje y dificultades para comunicarse, así como la lejanía de su hogar y sus afectos situados en el país de origen.

He de considerar al respecto las reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, consagradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en marzo de 2008, y a las cuales adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia mediante Acordada N° 05/2009. Allí se considera en tal situación a “aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal (...) La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal (...”).

Tal situación de vulnerabilidad surge evidente de la paupérrima situación económica en que discurría la vida familiar en su lugar de origen, siendo sus padres trabajadores rurales



dedicados a la cosecha de la papa, por lo que pudieron visualizar como una opción de crecimiento personal, social y existencial la posibilidad de que su hija trabajara en este país.

VI.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho posible los encartada, a la luz de las pautas individualizadoras establecidas por los artículos 40 y 41 del C. Penal.

En tal sentido debo considerar como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 474/479.

De la misma forma voy a valorar los condicionantes culturales, que si bien —como ya he dicho—no resultan suficientes para eximirla de su responsabilidad penal, si son paliativos de la gravedad de la pena a imponerse. Me refiero a su origen humilde, la necesidad de trabajar desde muy temprana edad, su condición económica o la colaboración con sus familias en su país de origen.

Sin perder de vista las particularidades señaladas, las circunstancias relativas a la minoridad de la víctima y a su situación de vulnerabilidad constituyen los agravantes de la figura penal de trata de personas — elevando en consecuencia el monto de la pena cominada en abstracto—, no pudiendo evaluarlas nuevamente para el acrecentamiento de la pena en perjuicio de la condenada. Pero además debe tenerse en cuenta el vínculo familiar alegado por ambas y que le imputada facilitó el ingreso irregular a nuestro país, burlando los controles migratorios establecidos al efecto.

En definitiva, siguiendo el criterio sustentado por este mismo tribunal en casos similares al presente, y teniendo especialmente en cuenta los fundamentos esgrimidos por el fiscal general al propiciarla, estimo adecuado imponerle a Wendy Flores la pena de once (11) años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

VII.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a la condenada el pago de las costas procesales, y se practicará por Secretaría el cómputo legal, con notificación a las partes, en virtud de lo dispuesto por el art. 493 del mismo cuerpo legal.

Así voto.

Los Dres. José Escobar y María Vella adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutiva obra a fs. 536/537 de autos.





*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos
de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (CONCURSO Nº 162, MPD)* y
de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro (CONCURSO Nº 168, MPD)*

OPOSICIÓN ORAL

CONSIGNA:

Se inician estas actuaciones a partir de la detención de Brian Cupin, de 17 años de edad, el 2 de enero de este año cuando fue sorprendido a altas horas de la noche fumando marihuana en un banco de la plaza Miserere, sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En su declaración indagatoria —en el proceso por el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal que se le siguió—, reconoció que estaba fumando marihuana pero aseguró que no la había comprado y que no era un adicto, sino que estaba probando, que era su primera vez. Explicó que la droga se la había regalado una persona que suele andar por esa plaza pero que vende sólo los martes a las 17 hs. en la esquina noreste de la plaza referida y que, para mayores datos, aportaba el teléfono celular de esta persona, de nombre Carlos Plancton. Con la información aportada su defensor solicitó acogerse al beneficio previsto por el art. 41 ter del Código Penal. Ello así, se consultó al fiscal interviniente, con quien finalmente celebró un acuerdo de colaboración que quedó pendiente de homologación en poder del juez.

En esas circunstancias, el juez libró orden de intervención telefónica del abonado aportado por el imputado colaborador, en los términos del art. 236 del CPPN, por el término de 90 días y, en uno de los primeros mensajes de chat interceptados entre Plancton y el abonado 115 845-4545, del 9 de enero del mismo año, se leyó: “necesito más cartas para la semana próxima, ya tengo encargos que cumplir”, a lo que éste le contestó: “venite el sábado a la noche que te preparo 3 mazos más”. Con esta información, el juez de instrucción homologó el acuerdo de colaboración y dictó el respectivo sobreseimiento de Cupin y su inmediata libertad, la que se hizo efectiva el 11 de enero. Por otro lado, ordenó al encargado de la superintendencia de drogas peligrosas de la PFA que “tome todas las medidas necesarias para continuar con esta lucha contra el narcotráfico” facultándolo a “mantener la intervención telefónica, detener, requisar y secuestrar los elementos vinculados a la presente y, de ser necesario, allanar los domicilios que correspondan”.

Posteriormente, el sábado 10 de enero del corriente, con intervención geoposicional del teléfono de Plancton se lo siguió hasta el domicilio de Quindimil 970, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, donde ingresó por el término de 20 minutos aproximadamente. A su egreso, se lo siguió unos trescientos metros y allí se lo detuvo, ocasión en la que se lo encontró en posesión de 3 kgs de marihuana en su mochila acondicionada en tres envoltorios de un kilo cada uno. Ante esta situación, el personal policial interviniente procedió a ingresar inmediatamente al domicilio referido, en el que se encontró a Néstor

USO OFICIAL

Vergara y su esposa, Claudia Valdebenito sentados a la mesa del comedor en la que se hallaba una balanza de precisión. Conforme al acta de allanamiento, el primero se puso agresivo contra el ingreso policial y comenzó a insultar a los preventores intervenientes por lo que se lo redujo y se le puso una manta en la cabeza, al igual que a la Sra. Valdebenito, mientras se registraba el inmueble. De este registro se obtuvieron cinco paquetes similares a los que se le encontró a Plancton, que se encontraban en un mueble del garage de la vivienda, que arrojaron un peso de 5 kgs en total. Vergara, de 38 años, es comerciante y tiene un antecedente condenatorio por el delito de robo simple por el que fue condenado a la pena de dos años de prisión en suspenso, sentencia del 5/12/2014 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal nº 3 de Lomas de Zamora. Se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 11 de enero de 2019.

Sobre estos hechos, al término del debate oral, el fiscal general consideró que se encontraban suficientemente probados los hechos atribuidos a los encartados, así como la existencia de una actividad mancomunada entre los tres con tendencia a perdurar en el tiempo, con específica división de funciones, en la que unos conseguían el material estupefaciente que otro (Plancton) se encargaba de vender. Sustentó sus afirmaciones en la declaración del testigo Cupin –incorporada por lectura– tanto como en las conversaciones “en clave” que mantenían por chat los imputados desde sus teléfonos personales, así como en el resultado de los registros producidos el 11 de enero, de cuya producción dieron cuenta testimonialmente dos de los agentes que intervinieron en aquél. Por todo ello solicitó, respecto de Vergara, teniendo en cuenta su antecedente condenatorio, la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, multa de 200 UF como autor del delito de comercio de estupefacientes agravado (arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, ley 23.737) en concurso ideal con el de asociación ilícita (art. 210, CP) y, en virtud de lo dispuesto literalmente por el art. 27, primer párrafo –*in fine*–, en función del art. 55, ambos del CP, la pena única de once años de prisión comprensiva de ésta y la de 2 años impuesta por el TOC 3 de Lomas de Zamora –cuya condicionalidad debe revocarse–, multa de 200 UF, accesorias legales y costas; Respecto de Valdebenito, solicitó la pena de 6 años de prisión y 150 UF de multa, accesorias legales y costas, como coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado (art. 5, inc. “c” y 11, inc. “c”, de la ley 23.737) en concurso ideal con el de asociación ilícita (art. 210, CP) y, respecto de Carlos Plancton, la pena de 6 años y 6 meses de prisión, multa de 150 UF, accesorias legales y costas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado en concurso real con el de suministro gratuito de la misma sustancia (arts. 5, incs. “c” y “e”, y 11, inc. “c”, ley 23.737).

COMO DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL DE NÉSTOR VERGARA, FORMULE EL RESPECTIVO ALEGATO DE DEFENSA.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 60 (sesenta) puntos. Contarán con hasta 15 minutos para su exposición oral.

